

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 17 de diciembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2169-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de enero de 2021, Danny Alfredo Chóez Marcillo, presidente y representante legal del Colegio Nacional de Profesionales Técnicos Superiores de Atención Primaria en Salud (CNTAPS) presentó una acción de protección y medidas cautelares en contra del Ministerio de Salud Pública. El accionante compareció en calidad de representante del CNTAPS y en representación de 1235 trabajadores de la salud. En su demanda, alegó la supuesta omisión del ministro de salud de reclasificar a 1235 técnicos superiores de atención primaria en salud. El accionante pretendió que dichos trabajadores, quienes en la actualidad ocupan la partida de servidores públicos de apoyo 3 (bachilleres), ahora pasen a ocupar la partida de servidores públicos 3 (profesionales).¹

2. El 12 de febrero de 2021, ante el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia-1 se realizó la audiencia pública. Al finalizar dicha audiencia el juez declaró con lugar la acción de protección, ordenó que dicha decisión solamente deberá extenderse a las 1235 personas parte de la acción de protección. Además, el juzgador dispuso que el Ministerio de Salud organice el concurso de méritos y oposición y declare ganadores del concurso a los 1235 accionantes y ordene los pagos de la diferencia de sueldos de manera retroactiva. Finalmente, dispuso que se designe un perito para que calcule el monto de los pagos y que se tramiten dichas erogaciones ante el Tribunal Contencioso Administrativo. El Ministerio de Salud Pública al final de la audiencia presentó su recurso de apelación. El 3 de marzo de 2021, el juez de primera instancia emitió la sentencia por escrito.

3. El 21 de mayo de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado. Esta decisión se notificó a las partes el mismo día de su emisión. La Sala en lo principal consideró que no existió vulneración de derechos y que la actuación del Ministerio de Salud no fue arbitraria.

4. El 26 de mayo de 2021, Danny Alfredo Chóez Marcillo solicitó ampliación y aclaración a la demanda. El 14 de junio de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y

¹ Conforme consta en el detalle de la causa N°. 17571-2021-00094 de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia-1 del Distrito Metropolitano de Quito. El accionante señaló además en su demanda que la reclasificación de puestos solicitada se fundamenta en que existen certificaciones, en las cuales se comprueba que los 1235 accionantes cuentan con título profesional de tercer nivel. El accionante solicitó como medida cautelar que el Ministro de Salud Pública se abstenga de notificar el desahucio a alguno de los miembros del CNTAPS y que son parte de la demanda de acción de protección.



Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el pedido de los recursos horizontales.

5. El 8 de julio de 2021, Danny Alfredo Chóez Marcillo, presidente y representante legal del CNTAPS presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2021, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y en contra del auto de 14 de junio de 2021, en el cual la Sala Provincial negó los pedidos de aclaración y ampliación.

6. El 12 de agosto de 2021, el caso ingresó a la Corte Constitucional, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

II. Objeto

7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

8. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 21 de mayo de 2021 y el auto de 14 de junio de 2021, ambas decisiones las dictó la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **8 de julio de 2021**, en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2021 y el auto de 14 de junio de 2021, ambas decisiones las dictó la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la acción extraordinaria de protección AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

10. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 8 de julio de 2021 cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

11. En lo principal, el accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica, la salud, la tutela judicial efectiva, la igualdad y no discriminación, al trabajo y de petición. El accionante si bien señala que impugna la sentencia y el auto que negó el pedido de aclaración y ampliación, en su demanda solamente vertió argumentos en torno a la sentencia.



12. Los principales argumentos del accionante son los siguientes:

a) Acerca de supuesta afectación al debido proceso en lo atinente a la motivación señala que: *“De la fundamentación del Tribunal de Alzada y sin perjuicio de que existe un mínimo examen de ciertos derechos alegados (no todos), en el análisis realizado al principio de igualdad y no discriminación y al derecho al trabajo (párr.7.3 y 7.4 de la sentencia), es evidente que no usaron los antecedentes de hecho propuestos en la acción de protección, sino que construyendo la falacia del hombre de paja y la falacia de la evasión de la cuestión, construyen su propio espejismo de controversia para posteriormente derrotarlo a la medida de su particular elaboración y concluir que no existió vulneración de derechos alegados”*. Más adelante, precisa lo siguiente: *“La omisión de no considerar las alegaciones principales para el análisis de los derechos invocados genera falta de congruencia con las premisas normativas y frente a las partes imposibilitando el examen de las posibles afectaciones a los derechos alegados y contraviniendo la segunda regla de la garantía de la motivación”*.

b) Posteriormente, el accionante expresa que: *“...Uno de los principales errores técnico procesales que comete el Tribunal es la distribución de la carga de la prueba en el análisis de los derechos. Sin embargo, (sic) para los efectos del presente análisis de los derechos la judicatura no puede escudarse en no entender los argumentos de los accionantes o que no le presentaron las justificaciones del caso para verificar si existió o no vulneración de derechos”*. En ese mismo sentido alega que: *“Sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso distorsiona los hechos, incurre en la falacia de la evasión de la cuestión, la falacia non sequitur y además transgrede el debido proceso por transgresión (sic) de la regla técnica de la carga de la prueba que caracteriza la acción de protección”*.

c) Además, precisa que a su criterio la sentencia impugnada es “inválida” por las siguientes razones: *“La primera de ellas tiene que ver con el análisis relacional que hace la sentencia para concluir que no se ha afectado el derecho a la igualdad y no discriminación, al referirse a un supuesto que no ha sido planteado, por cuanto no ha afirmado que entre los miembros del grupo accionante existan casos en que si se les haya dado el trato que se exige constitucionalmente; (...) todo lo contrario, el fundamento es que ninguno de los integrantes del grupo accionante recibió el trato que les corresponde y que la accionada si se le otorga a otros sujetos fuera de ese grupo. (...) Curiosamente, el no recibir ninguno de los demandantes el trato que corresponde conforme a sus credenciales profesionales y personales es lo que permite confirmar que existe un tratamiento diferenciado odioso, sin sustento objetivo ni razonable”*.

d) Posteriormente, reclama lo siguiente: *“Resulta más claro el nulo esfuerzo argumentativo del Tribunal de Alzada para examinar si existió una vulneración al principio de igualdad y no discriminación, siendo discutible la falta de tutela y reconocimiento a los Técnicos superiores en atención primaria de la salud (TAPS) como profesionales de la salud, resultado injustificado este trato diferenciado perpetrado por el Ministerio de Salud Pública”*.

e) Acerca de la presunta vulneración al derecho al trabajo expone lo siguiente: *“Si el Tribunal Provincial fuera abordado (sic) la cuestión relevante del derecho al trabajo vinculado en específico a su contenido inmaterial, hubiese concluido necesariamente que los demandantes son objeto de una discriminación y que su pretensión debe ser tutelada por la acción de protección al encontrarse comprometidos otros aspectos del derecho al trabajo que trascienden de lo contractual y patrimonial.”*

f) En lo relacionado con la supuesta afectación a la tutela judicial efectiva alega lo siguiente: *“En el caso en concreto, la judicatura accionada incumplió su deber de analizar la existencia o no de las vulneraciones a derechos constitucionales alegados (principio de*



legalidad, derecho a la inviolabilidad de la vida, a la salud y el debido proceso), y en los que si realizó un mínimo examen (principio de igualdad y no discriminación y derecho al trabajo) usó premisas que no se derivan de los antecedentes de hecho propuestos, dejando estéril las alegaciones de origen realizadas por los accionantes”.

13. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 21 de mayo de 2021 y el auto de 14 de junio de 2021, decisiones dictadas por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Y, que se conozca el mérito de la acción de protección.

VI. Examen de admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

15. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

16. Este Tribunal observa de los párrafos transcritos *ut supra* (párrafos 12.a.b.) que no se cumple con el tercer parámetro de la sentencia porque el accionante, a lo largo de su demanda, expone su desacuerdo con la decisión de los jueces provinciales de aceptar el recurso de apelación del Ministerio de Salud y negar la acción de protección propuesta. El accionante concentra su argumento en la falta de reclasificación de puestos del personal de salud. Pero no esgrime una justificación jurídica que demuestre una posible afectación a sus derechos por parte de los jueces accionados como consecuencia de la emisión de la sentencia impugnada.

17. Del análisis *ut supra*, los argumentos no obedecen a lo que declara el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

18. Además, el accionante de manera reiterada expresa su inconformidad con la sentencia impugnada, considera que los jueces accionados habrían cometido varios errores al fundamentar la decisión en “*la falacia del hombre de paja y la falacia de la evasión de la cuestión*” (párr. 12. a *supra*). También arguye que los jueces provinciales cometieron errores técnicos al distribuir la carga de la prueba (párr. 12.b *supra*). Y a criterio del accionante los operadores de justicia incurrieron en “*nulos esfuerzos argumentativos*”. Por tanto, la demanda también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62, numerales 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

19. Por último y sin perjuicio de todo lo indicado, la demanda y sus argumentos tampoco cumplen con las exigencias previstas en el referido artículo 62, en los numerales 2 y 8 de la LOGJCC, esto es, que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del

problema jurídico y de la pretensión; y, que el admitir un recurso extraordinario de protección se permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

VII. Decisión

20. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º **2169-21-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN